

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/144/2023.

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE, INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO Y  
COMISIÓN DE CONTRALORÍA  
DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva**, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro  
indicado, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, por su propio derecho y  
con el carácter de \*\*\* \*\* , Oaxaca, quien impugna del  
Presidente, Integrantes del Ayuntamiento y la Comisión de  
Contraloría del citado municipio, actos que a su juicio acreditan  
la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

**Glosario**

***Ley de Medios:***

Ley del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia  
Electoral y de Participación  
Ciudadana para el Estado de  
Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promovente.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina declararse **incompetente** respecto de la ilegalidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, por razón de materia derivado de la investigación realizada por la Contraloría Interna del Municipio, por la falta cometida por la parte actora, se considera que es de carácter administrativo.

Por otra parte, se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** y se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género a la parte actora, pues del análisis al caudal probatorio se llega a la conclusión que fue obstruida e invisibilizada en su cargo.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1. Toma de protesta de las autoridades.** El primero de enero de dos mil veintidós, la parte actora tomó protesta como **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**2. Constancia de Mayoría de Validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la elección por mayoría relativa:



N°	CARGO	NOMBRE
1	Concejal propietario	*** **
2	Concejal propietario	*** **
3	Concejal propietario	*** **
4	Concejal propietario	*** **
5	Concejal propietario	*** **

1	Concejal suplente	*** **
2	Concejal suplente	*** **
3	Concejal suplente	*** **
4	Concejal suplente	*** **
5	Concejal suplente	*** **

**3. Sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil veintitrés.** Los concejales integrantes del ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, instruyeron el inicio del procedimiento de revocación de mandato de la parte actora ante el Congreso del Estado.

**4. Presentación del escrito de demanda.** La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el catorce de agosto del año en curso.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/144/2023** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

**6. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda



y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**7. Acuerdo Plenario de medidas de protección.** En la fecha previamente señalada, toda vez que la parte actora adujo ser víctima de Violencia Política en Razón de Género, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**8. Tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas otorgado para presentar escrito de tercera interesada, compareció el veintidós de septiembre, **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, quien se ostenta como Concejal Suplente del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, y realizó diversas manifestaciones en contra de la autoridad responsable.

Sin embargo, mediante acuerdo Plenario de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal no le concedió el carácter de tercera interesada y se escindió su escrito de comparecencia con el fin de crear un nuevo juicio.

**9. Admisión y cierre de instrucción:** Por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

**10. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de veinticinco de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## C O N S I D E R A N D O



## PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*



*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben



resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,<sup>2</sup> **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto del estudio al escrito de demanda la parte actora alega ciertos agravios lo cuales **no son competencia** de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

---

<sup>2</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.





- a) La ilegalidad de la sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se inició el procedimiento de revocación de mandato con motivo de la investigación iniciada por la Contraloría Municipal por el delito de Peculado.
- b) La omisión de darle la intervención que legalmente le corresponde en la investigación que inició la Comisión de Contraloría Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca. Así como la ilegalidad del procedimiento de investigación, que al ser efectuado en contra de las normas del procedimiento de revocación de mandato.

Lo anterior, ya que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadran dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Pues, la sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de septiembre del presente año, que la actora controvierte, fue con motivo de la investigación conformada en el expediente **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, que inició la Comisión de Contraloría Municipal, durante el ejercicio 2022 y 2023, a **\*\*\* \*\*** en su carácter de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, del citado municipio.

Pues, consideró que la ahora actora incurrió en conductas que la ley señala como **peculado**, las faltas reiteradas e injustificadas a las sesiones de cabildo y el incumplimiento a las obligaciones hacendarias del municipio, que consta en los autos de la investigación anteriormente citada que durante el ejercicio 2022; pues la **\*\*\* \*\*** en contubernio con **\*\*\* \*\***, Jefe del Departamento de Fortalecimiento Político, de la Subsecretaría de Gobierno, simularon cursos a los cuales debió supuestamente asistir la **\*\*\* \*\*** a la ciudad de Oaxaca, los días 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27 de Junio del año dos mil veintidós, en el inmueble que ocupa dicha Subsecretaría, con motivo de ello,





por concepto de viáticos se le entregaron a la \*\*\* \*\* la cantidad de **\$15,300.00 (Quince mil trescientos pesos 00/100 M.N).**

Al respecto, y como se ha señalado, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Pues, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

No obstante, debido a que los reclamos anteriormente citados, no actualizan una afectación a sus derechos político electorales sino más bien al derecho administrativo, ya que, lo relacionado a la Contraloría Interna de los Municipios, la investigación que pueda realizar en contra de un servidor público, así como las sanciones que pueda imponer ante faltas administrativas, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio, así como de su hacienda municipal.

Sin embargo, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, lo cierto es que, tratándose de **actos del gobierno municipal**, este **Tribunal ya se ha pronunciado** en el sentido de que éstos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**



**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que, los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, este Tribunal es incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

Es cierto que, diversos actos pueden afectar de manera residual derechos político electorales, sin embargo, la afectación de estos no implica necesariamente que la controversia sea competencia de autoridad electoral, pues ello conduciría a que cualquier afectación residual de derechos actualice la competencia electoral.

Lo anterior, lo sustenta el artículo 126 Quater, que señala las atribuciones de la Contraloría Municipal, siendo las de vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o promover las acciones legales que procedan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Por lo anterior, tales agravios son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del



derecho. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal, integrantes de cabildo y de la Comisión de Contraloría del citado municipio, actos que a consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la



cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, la responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, negligente y carece de verdad legal, pues señala que ellos pertenecen al municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, refiere ya que en el último párrafo de la 8 y el inicio de la página 9, se refiere a actos atribuidos a los integrantes del ayuntamiento de **\*\*\* \*\***.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que existen actos que vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género.

En ese sentido, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia aludida, ya que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>3</sup> que el juicio de la ciudadanía resulta procedente

<sup>3</sup> A la luz de la *Jurisprudencia 12/2021* de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



cuando se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que acontece en el presente caso, pues la actora aduce que las autoridades señaladas como responsables se encuentran cometiendo actos y omisiones que impiden el ejercicio pleno de sus derecho político electorales en a ser votada, en la vertiente del cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, es decir, la pretensión de la parte actora consiste en que se le restituya dicho derecho y no exclusivamente que se sancione a la responsable.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA**

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



## PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por \*\*\* \*\*\*, quien se ostenta como \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y reclama del Presidente Municipal, integrantes del Ayuntamiento y Comisión de Contraloría, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## QUINTO. PLANTEAMIENTO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora, así de la lectura al escrito de demanda se pudieron constatar los siguientes agravios:

**a)** La ilegalidad de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés.



b) La omisión de darle la intervención que legalmente le corresponde en la investigación que inició la Comisión de Contraloría Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca. Así como la ilegalidad del procedimiento de investigación, que al ser efectuado en contra de las normas del procedimiento de revocación de mandato.

c) La obstrucción del derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

d) Violencia política en razón de género.

De lo anterior, únicamente se procede a realizar el estudio de los agravios identificados con los incisos c) y d), ya que por lo expuesto en el considerando primero de la presente ejecutoria éstos son los que se encuentran relacionados con la materia electoral.

**Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acredita la obstrucción al desempeño de su cargo como \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento y la Comisión de Contraloría del citado municipio.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000,





de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”<sup>6</sup>**.

### **Manifestaciones de la parte actora.**

Señala que al querer desempeñar sus funciones se encuentra en una total oposición por parte del Presidente Municipal **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, ya que, al exigir que se le permitiera el acceso a la contabilidad del municipio, se le fue negado con el argumento que de eso se encarga el departamento contable.

En consecuencia, se le impidió la forma de conocer la lectura de los contratos y, por la presión de los demás concejales se vio obligada a la firma de los mismos, por tratar de alcanzar tal pretensión, ya no la convocaron debidamente a las sesiones de cabildo, las cuales se caracterizan por que los concejales se reúnen a charlar de cualquier tema, posteriormente el Secretario Municipal realiza el acta y días después recaban la firma de los que supuestamente estuvieron presentes.

Expone que, en la ejecución de la obra de rehabilitación del drenaje sanitario situado en las calles **\*\*\* \*\*\* \*\*** del municipio, distaba mucho del monto contratado, por lo que se abstuvo de firmar los contratos hasta que se le permitiera conocer de la contabilidad del municipio, la forma de la contratación de obra y los avances en su ejecución.

Lo anterior, refiere que hizo desencadenar el enojo del presidente Municipal, quien a su decir la desconoce de todas sus facultades indicándole que, él es el Presidente y nadie está por encima de su figura política y recalándole que, como mujer solo debe obedecer porque esa es la característica de las mujeres.

Narra que, en las sesiones de cabildo en donde tienen que certificar su presencia, no le conceden el uso de la voz, además,

<sup>6</sup> consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

si hace uso de ésta el Presidente Municipal la calla, indicándole que, lo que dice no sirve, que él es la única persona que tiene facultades para mandar, que no existiría problema alguno si solo firmara lo que se le pide que firme, ya que derivado del \*\*\* \*\*

\*\*\* él sabe todo, al grado de que las sesiones de cabildo no son para discutir si no para avalar lo que él quiere que suceda.

Así también, señala que al inicio de la gestión municipal se acordó que la contratación de elementos de policía estaría a cargo de la parte actora, con la aprobación del Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, tal es el caso que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, recibió en la \*\*\* \*\*

\*\*\* del Municipio el **oficio número 409<sup>7</sup>** de la Subdirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual le informaron al Presidente Municipal el alta de un elemento de policía, a efecto de ingresarlo a la nómina correspondiente, a lo cual de su puño y letra el Presidente Municipal escribió:

- *“No tienes la facultad de ordenar a la Tesorería y a mí el alta de este elemento. Yo no he autorizado ningún alta. Las altas deben ser con fecha 1° o 16 para efectos de nómina. Nadie puede ordenar a la tesorería que lo de, de alta y le pague. Las ordenes de alta deben ser firmadas por mí”.*

Por lo cual, ante tal situación, acudió ante el Presidente Municipal y le indicó que había sido el acuerdo de cabildo que la \*\*\* \*\*

\*\*\* se encargaría de la contratación de los elementos de policía, contestándole que dicho acuerdo no le importaba y que si había contratado personal que le pagara de su dieta o lo despidiera. Por tal motivo, la \*\*\* \*\* \*\* tuvo que cubrir de sus dietas el salario del elemento de policía y posteriormente despedirlo.

<sup>7</sup> Visible a foja 61 del expediente JDC/144/2023.



También, manifiesta que no la tomaban en cuenta, pues no le requerían la firma de los documentos que, como \*\*\* \*\*

tiene que firmar, así, se percató que hacían uso de su firma electrónica, de la cual la contraseña se encontraba dentro de sus archivos personales en el sistema computacional del Municipio.

Por tal motivo, realizó el cambio de la contraseña de su firma electrónica consiguiendo que los integrantes del Ayuntamiento se vieran en la necesidad de requerirle su firma, desencadenando enojo.

En suma, del resultado al cambio de la contraseña de la firma electrónica, en el mes de marzo del actual, el Presidente Municipal le envió la nómina de los trabajadores para efecto de su timbrado, indicándole que su función era realizarlo y que si no lo hacía no se pagaría a los trabajadores, a lo cual la actora le contestó que la pusieran en contacto con el departamento contable, para hacer los movimientos necesarios y ella misma los firmaría.

Empero, señala que como respuesta el Presidente le señaló que ese era su problema, que él no iba a dar ninguna instrucción, para que su contador realizara los movimientos de timbrado. Razón por el que, la parte actora tuvo que realizar el timbrado de nómina de forma particular, retrasando el pago de los trabajadores, quienes fueron informados por el Presidente Municipal que la actora era quien no quería pagarles.

Con base a este hecho, el Presidente Municipal convocó a los trabajadores y exigió a la parte actora que les explicara porque no quería pagarles, porque cambió la contraseña de su firma electrónica y porqué se negaba a entregarle a él como Presidente Municipal dicha contraseña, en dicha reunión hizo público que la suscita había pedido permiso, para ausentarse por un problema familiar.



Por lo que señalo que la responsable les indicó a los trabajadores que mejor fuera a cuidar a su enfermo y renunciara, ya que evidentemente no podía cumplir con sus obligaciones, consistentes en timbrar nómina, todo ello sin permitirle el uso de la palabra para defender sus derechos.

El día ocho de septiembre, le informan a la parte actora que dejaron en su oficina la circular número 41, suscrita por el Secretario Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por medio del cual le invita a que asista a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, a partir de las 10:00 horas, para discutir y en su caso aprobar el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

Al día siguiente, escuchó comentarios que, si no aceptaba que robo, la iban a denunciar, que mejor era que presentara su renuncia, porque el Presidente Municipal ya había decidido sacarla del Ayuntamiento.

En dicha sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de septiembre, el Presidente Municipal del citado municipio, comentó que el tema a tratar es que con motivo de la investigación **\*\*\* \*\***, que inicio la Comisión de Contraloría Municipal, durante el ejercicio 2022 y 2023, **\*\*\* \*\*** del citado municipio, incurrió en conductas que la ley señala como peculado, ya que consta en los autos de la investigación anteriormente citada que durante el ejercicio 2022, la **\*\*\* \*\***, en contubernio con **\*\*\* \*\***, Jefe del Departamento de Fortalecimiento Político, de la Subsecretaría de Gobierno, simularon cursos a los cuales debería supuestamente asistir la **\*\*\* \*\*** a la ciudad de Oaxaca, los días **2, 3, 4, 5, 16,17,18,19, 25,26,27** de Junio del año dos mil veintidós, en la sala de juntas del edificio 4, planta baja de ciudad administrativa, en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, con motivo de ello, los viáticos



entregados a la \*\*\* \*\*\*, fueron por la cantidad de \$15,300.00 (Quince mil trescientos pesos 00/100 M.N).

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

En cuanto al informe justificado rendido por los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, controvierten de la siguiente manera los actos impugnados por la \*\*\* \*\*\*, del citado municipio:

Respecto a la sesión de cabildo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, misma que la actora, califica de ilegal, en la cual la comisión de contraloría Municipal, puso a consideración del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, los resultados de la investigación administrativa \*\*\* \*\*\*, que inició de oficio la comisión de Contraloría Municipal, en su contra como probable responsable de la \*\*\* \*\*\*, además de faltar de manera injustificada por más de tres veces al desempeño de su cargo de manera injustificada, prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones

Como se acredita de la convocatoria de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, donde se convocó a todos los concejales del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, entre ellos a la actora que le fue notificada en las oficinas de la \*\*\* \*\*\*, y por conducto de su Secretaria particular.

En relación a la supuesta Obstaculización del cargo de la \*\*\* \*\*\*, la licenciada \*\*\* \*\*\*, ejerce el cargo para la cual fue elegida, sin embargo desde el momento que se le negó la contratación de su despacho para la asesoría jurídica del



municipio, se ha dedicado a obstaculizar al gobierno municipal que representan, no obstante en todo momento se le ha tomado en cuenta y se le ha permitido el acceso a la documentación que solicita, como lo acreditan de manera fehaciente en el caudal probatorio que por este medio lo remiten.

En cuanto a la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, señala que se le ha convocado puntualmente y por escrito a todas y cada una de dichas sesiones, cada convocatoria se ha recibido en las oficinas de la \*\*\* \*\*\*, por conducto de la C. \*\*\* \*\*\*, ya que menciona que la \*\*\* \*\*\* no asiste de manera regular al desempeño de sus labores y la única persona que se encuentra en la \*\*\* \*\*\* es su secretaria.

Respecto de la violencia política en razón de género de la que dice ser objeto, niegan de manera absoluta que el Presidente municipal ejerza violencia política en razón de género.

Señalan que, el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, está conformado por cinco mujeres y dos hombres; por lo que el trato entre los concejales ha sido de solidaridad y respeto, con excepción de la actora, quien ha ridiculizado y despreciado públicamente a sus compañeras que no tienen estudios al llamarles ignorantes y decirles que no saben nada y que votan como borregos en las sesiones de cabildo.

En cuanto a la omisión de darle parte a la \*\*\* \*\*\*, en la investigación administrativa que está realizando la Comisión de Contraloría Municipal del municipio de \*\*\* \*\*\*, señala que de \*\*\* \*\*\*, en ese orden de ideas, en ninguna parte de dicha ley, se establece que deba darse vista al servidor público que está siendo investigado, pues es la propia ley la que determina que al iniciarse el procedimiento de responsabilidad

administrativa, se le corra traslado con un tanto de la investigación administrativa a la presunta responsable para que esté en oportunidad de conocer los hechos y ejercer su derecho a la defensa.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.**

#### **1.1 Derecho a ser votado**

#### **1.2 Constitución Federal**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>8</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>





Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **1.3. Constitución Local.**

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **1.4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.**

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

### **1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Instituciones.



establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, en su fracción XXXIX establece que son atribuciones del ayuntamiento: promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación de mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a esa Ley.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción IV se establece que el Ayuntamiento no deberá: suspender o revocar por sí mismos, el mandato de alguno de sus miembros.

De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En su fracción VIII, ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se toman de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley.



En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Además, que la denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o causa que deberá calificarse por acuerdo de mayoría calificada de los Integrantes del Ayuntamiento.

### **1.6 Convocar a las sesiones de cabildo**

#### **1.7 Ley Orgánica Municipal**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.



Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Ahora bien, de manera general, la propia norma reconoce en su ordinal 55 que las comisiones tendrán, entre otras facultades, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al servicio público, así como proponer acuerdos de solución a asuntos de las respectivas ramas de la administración pública, vigilar la reglamentación en la materia y las reformas que estime necesarias.

Asimismo, conforme lo relata el párrafo segundo del artículo 56 de la ley de referencia, la Comisión de Hacienda se integra por la persona titular de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, siendo presidida por quien ostente la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

En esos términos el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal compele al Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones auxiliarse de los integrantes del ayuntamiento y de las comisiones.

### **1.8 Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica



y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>10</sup>:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>11</sup>:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado

## **2. Marco Normativo de Violencia Política en Razón de Género**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>6</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>7</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.



Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

## 2.1. Reversión de la Carga de la Prueba

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo regular ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.





Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto



diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

## 2.2 Supuestos Normativos De VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.



Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>9</sup>, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma



de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base *en* los siguientes elementos.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. se dirija a una mujer por ser mujer;



- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia **21/2018**.

### **2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **2.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de



condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

En su artículo 3, señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos





y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>12</sup>

## **2.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

---

<sup>12</sup> El énfasis es nuestro.





El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>13</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Una vez señalado el marco normativo que antecede se procederá al estudio de los agravios previamente identificados.

### **c) Obstrucción al ejercicio del cargo.**

#### **Consideración previa.**

Ahora bien, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* reclama la obstaculización del ejercicio de su cargo, basándose en lo siguiente:

Que el Presidente Municipal desde el principio de su gestión no le ha dado acceso a la contabilidad del municipio y por ende tenía su firma electrónica; así, al cambiar su firma electrónica se suscitaron diversos problemas relativos al pago de la hacienda municipal y los timbrados de nómina de los trabajadores del citado municipio.

---

<sup>13</sup> El énfasis es nuestro.



Señala que, en las sesiones de cabildo en donde se tiene que certificar su presencia, además **no le conceden el uso de la voz.**

El señalamiento se encuentra dirigido al Presidente Municipal, respecto a su incomparecencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a los integrantes del Ayuntamiento a contribuir con esa invisibilización.

La negativa del Presidente Municipal de contestar escritos y solicitudes de información presentados por la actora, por tal motivo su derecho de petición se ve vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto es atribuible que la obstrucción al ejercicio únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento, **no así a la Comisión de Contraloría Municipal**, pues como se señaló en el considerando primero los actos que se le atribuyeron no comprenden a la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los actos que la actora reclama al Presidente e integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, éstos serán estudiados a la luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y dividido de la siguiente manera:

- I. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.**
- II. Vulneración a su derecho de petición.**
- III. No le conceden el uso de la voz en las sesiones de cabildo.**

Al respecto debe señalarse que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo



comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Por lo que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

### **I. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.**

Ha sido criterio de este Tribunal que cuando se convoque a un integrante del Ayuntamiento, la convocatoria debe ser



legalmente notificada a los concejales, a efecto de tener certeza de la fecha y hora en que se realizará la sesión de cabildo, por lo que se debe constar la entrega de la misma, en las oficinas de los concejales, asentado el nombre y firma de quien les recibe, y que se da por enterado de la misma.

En el presente tema, la actora hace valer por parte de la responsable la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, no obstante, la responsable remitió diversas documentales con las que pretende desvirtuar la omisión que se le atribuye.

En esta tesitura, resulta pertinente tomar en cuenta las convocatorias que constan en autos en donde se les cita a los integrantes del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con el fin precisar en cuáles fue convocada para dichas sesiones la actora, como se inserta la siguiente tabla:

NÚMERO DE CIRCULAR	FECHA	FUE FIRMADA	CONVOCADA CON 48/24 HORAS ANTICIPACIÓN	TIPO DE SESIÓN
41	8 de septiembre de 2023	Sí	No	Extraordinaria
11	4 de marzo de 2023	Sí	Sí	ordinaria
12	8 de marzo de 2023	Sí	Sí	Ordinaria
10	2 de marzo de 2023	Sí	No	Ordinaria
05	26 de enero de 2023	Sí	No	Ordinaria
04	19 de enero de 2023	Sí	No	Ordinaria
03	11 de enero de 2023	Sí	Sí	Ordinaria
02	7 de enero de 2023	Sí	Sí	Extraordinaria
49	28 de noviembre de 2022	Sí	No	Extraordinaria
55	20 de diciembre de 2022	Sí	No	Extraordinaria
35	20 de agosto de 2022	Sí	Sí	Extraordinaria
03	20 de enero de 2022	Sí	No	Ordinaria
07	24 de febrero de 2022	Sí	No	Ordinaria
08	3 de marzo de 2022	Sí	No	Ordinaria
19	25 de mayo de 2022	Sí	No	Ordinaria
20	1 de junio de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
22	15 de junio de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
25	22 de junio de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
29	13 de julio de 2022	Sí	Sí	Ordinaria



34	10 de agosto de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
34	17 de agosto de 2022	Sí	No	Ordinaria
38	7 de septiembre de 2022	Sí	No	Ordinaria
38	21 de septiembre de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
41	5 de octubre de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
47	16 de noviembre de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
52	7 de diciembre de 2022	Sí	Sí	Ordinaria
50	30 de noviembre de 2022	Sí	No	Ordinaria
54	15 de diciembre de 2022	Sí	No	Ordinaria

Las referidas actas de sesiones de cabildo que se analizan, constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

De la tabla inserta, se tiene que, la autoridad responsable remitió 28 convocatorias con motivo de las sesiones de Cabildo en el ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de las cuales **cinco corresponden a sesiones extraordinarias y 23 a sesiones ordinarias**, en las que acredita respecto de estas sesiones **no haberlo convocado** con la temporalidad establecida en el cuarto párrafo de la fracción III, segundo supuesto, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho numeral refiere que, a las y los integrantes del Ayuntamiento se les deberá convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación y 24 horas en caso de sesión extraordinaria y ya que en la anterior tabla se puede comprobar que **catorce** de la totalidad de las convocatorias no fueron convocadas con la anticipación que dispone la ley.



Luego entonces, de las treinta actas de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se tiene que, el Presidente Municipal únicamente remitió a veintiocho de ellas.

Por tal motivo, del estudio a las documentales aportadas por la responsable, resulta evidente que el Presidente Municipal de \*\*\* , Oaxaca, **no ha convocado** debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo Municipal.

Se llega a tal conclusión, por las convocatorias remitidas por la responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno<sup>14</sup>, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma del secretario municipal, ya que generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas; máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

## II. Vulneración a su derecho de petición y la negativa de ejercer plenamente su cargo como \*\*\* \*\*\* \*\*\*

Al respecto, la actora controvierte del Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, la negativa a recibirle a la actora escritos y solicitudes de información, asimismo, respecto de las solicitudes que sí fueron recibidas, dicha autoridad se ha negado a darle contestación, lo cual a su estima le afecta de manera grave a sus funciones inherentemente a su cargo, ya que sus constantes solicitudes tienen el objeto de que Presidente Municipal le remita información relativa a la contabilidad del municipio y así la actora puede realizar los trámites que se le requieren.

Al respecto, en el informe circunstanciado la autoridad responsable negó dicha negativa, sin embargo, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que con las

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



constancias remitidas por el presidente municipal se acredita la omisión reclamada por la actora.

Lo anterior es así, ya que las únicas documentales que emite la responsable es el oficio \*\*\* \*\* de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, donde informa a la inconforme acerca de subir la información financiera del municipio y el oficio \*\*\* \*\* de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el que le remite siete cuadernillos engargolados de recibos de nóminas para hacer las actividades inherentes a su cargo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos la parte actora le ha solicitado en diversas ocasiones que le expida copias certificadas de todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de las cuales no recibió respuesta favorable.

Al respecto, se considera una vulneración al **artículo 8** de la Constitución Federal, el cual señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Esto es, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, se adjunta la siguiente tabla consistente en las solicitudes que la actora presentó al Presidente Municipal, para mayor comprensión de lo razonado con anterioridad:

NUMERO DE OFICIO	FECHA	OBSERVACIONES
031	3 de marzo de 2023	Expedir copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo.
068	30 de mayo de 2022	Solicita que se le expida la información contable
078	5 de julio de 2022	Solicita que se le expida copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo.



SM/103/2022	No tiene fecha pero el primero sello de recibido es de fecha 14 de septiembre de 2022.	Que se tomen los acuerdos correspondientes a efecto de dar cumplimiento con los cargos fiscales impuestos.
SM/109/2022	No tiene fecha, pero fue recibido en la Presidencia Municipal el 22 de septiembre de 2022.	Solicita al Presidente Municipal que gire instrucciones al departamento contable a efecto de que realice las declaraciones solicitadas.
SM/108/2022	No tiene fecha, pero fue recibido en la Presidencia Municipal el 22 de septiembre de 2022.	Solicita al Presidente Municipal que gire instrucciones al departamento contable a efecto de puede realizar el declaraciones de ISR correspondiente al ejercicio 2021 y la correspondiente al 2022 en donde se emitido CFDI con timbrados de recurso propio y federal.
SM/107/2023	No tiene fecha pero fue recibido en la Presidencia Municipal el 22 de septiembre de 2022.	Solicita que se le ponga la vista el sustento documental de los estados financieros e informe el avance de gestión financiera.
SM/010/2023	27 de febrero de 2023.	Solicita que se le expidan copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo.
SM/021/2023	29 de marzo de 2023	Solicita que se le dé vista con toda la información contable del ejercicio 2022 del municipio.
SM/022/2023	31 de marzo de 2023	Solicita que se le proporcione la nómina correspondiente para efecto de su timbrado.
SM/025/2023	6 de abril de 2023	Solicita que se le expidan los expedientes administrativos de los trabajadores que requiere.
SM/030/2023	24 de abril de 2023	Solicita que se le expidan copias certificada de todas y cada una de las sesiones de cabildo.
SM/034/2023	2 de mayo de 2023	Solicita respuesta al Presidente Municipal de su oficio *** ** ***
SM/066/2023	5 de octubre de 2023	Solicita que se le gire instrucciones al departamento contable para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
SM/073/2023	10 de octubre de 2023	Solicita copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo.
SM/067/2023	5 de octubre de 2023	Solicita que se le brinde el soporte documental necesario.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la autoridad responsable únicamente dio contestación a dos solicitudes, como se desarrolla en la siguiente tabla de los oficios remitidos por la autoridad responsable:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	OBSERVACIONES
*** **	27 de marzo de 2022	Le comunica que se llegó al acuerdo que la parte actora subiría la información financiera del municipio, así como que le brinda el numero de un asesor en contabilidad que estará a su disposición para apoyarla.
*** **	29 de mayo de 2023	Le remite 7 cuadernillos engargolados correspondientes a los recibos de nóminas del personal del ayuntamiento de los meses de enero de 2022 a febrero de 2023.

De los referidos oficios remitidos por la promovente y la autoridad responsable que se analizan constituyen pruebas documentales



públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Consecuentemente, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano; de ahí lo fundado de dichos agravios.

Por tales motivos, se acredita la vulneración a la su derecho de petición y al desempeño de sus funciones atribuidas al Presidente Municipal porque tales agravios están relacionados con las atribuciones que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, como lo es representar jurídicamente al Municipio, vigilar la administración del erario público, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de cajas o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, entre otras.

Por ende, se declara **fundado** la obstrucción al ejercicio del cargo a la parte actora atribuida al Presidente Municipal de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.



### III. Negativa de otorgarle el uso de la voz a la parte actora.

Ahora bien, de las actas de sesiones de cabildo que se encuentran en la segunda tabla que antecede, remitidas por la autoridad responsable, se logra apreciar que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* hizo uso de la voz únicamente en **dos ocasiones** de las **treinta actas** de cabildo remitidas; por lo cual es evidente que se ha restringido su derecho a participar o expresarse en las sesiones de cabildo, impidiéndosele el desempeñar el cargo para el que fue electa.

Además de que, en la sesión de cabildo de **veintidós de octubre de dos mil veintidós**<sup>15</sup>, se analizó una propuesta de la promovente la cual fue rechazada y en la sesión ordinaria de cabildo de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**<sup>16</sup> se le concedió el uso de la voz, así también de las demás actas remitidas es un hecho notorio que los demás concejales del ayuntamiento tienen una mayor participación con lo cual se advierte que existe una limitante a su intervención, así como una invisibilización a sus participaciones dentro del cuerpo deliberante, por lo tanto es visible que a la actora no se le deja participar y opinar libremente en temas relacionados con el ayuntamiento.

Por ende, resulta fundado que existe una vulneración a su **derecho del uso de la voz**, ya que es visible en las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que el Presidente Municipal y los demás concejales del ayuntamiento tienen una participación más frecuente y más activa, sus propuestas son escuchadas ante las sesiones del Ayuntamiento, por lo tanto, existe un claro contraste con las participaciones de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, como se detalla enseguida:

NÚMERO	FECHA DE LA ASAMBLEA	ORDINARIA/EXTRAORDINARIA	SE CERTIFICA SU PRESENCIA	LA CONVOCATORIA FUE FIRMADA POR LA SECRETARÍA/SÍNDICA

<sup>15</sup> Visible a foja 423 del EXPEDIENTE JDC/144/2023.

<sup>16</sup> Visible a foja 352 del expediente JDC/144/2023.



1	21 de octubre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
2	9 de septiembre de 2023	Extraordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
3	30 de abril de 2022.	Extraordinaria	No	Fue firmada de recibido
4	6 de Marzo de 2023	Extraordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
5	10 de marzo de 2023.	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
6	3 de marzo de 2023	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
7	27 de enero de 2023	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
8	20 de enero de 2023	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
9	13 de enero de 2023	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
10	9 de enero de 2023	Extraordinaria	Del acta de asamblea remitida solo manifiesta que existe quorum legal sin embargo no especifica.	Fue firmada de recibido
11	28 de noviembre de 2022	Extraordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
12	22 de diciembre de 2022	Extraordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
13	22 de agosto de 2022	Extraordinaria	En el acta se especifica que no llegó aun habiéndosele notificado	Fue firmada de recibido
14	21 de enero de 2022	Ordinaria	En el acta manifiesta la presencia de 6 de 7 concejales, sin embargo, no precisa quien no asistió.	Fue firmada de recibido
15	25 de febrero de 2022	Ordinaria	Ausente por enfermedad	Fue firmada de recibido
16	4 de marzo de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
17	27 de mayo de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
18	3 de junio de 2022	Ordinaria	En el acta menciona que no asistió aún habiéndosele notificado	Fue firmada de recibido
19	17 de junio de 2022	Ordinaria	No asistió por encontrarse en la Ciudad de Oaxaca.	Fue firmada de recibido
20	15 de julio de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
21	12 de agosto de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
22	19 de agosto de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
23	9 de septiembre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
24	23 de septiembre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
25	7 de octubre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
26	14 de octubre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido



27	18 de noviembre de 2022	Ordinaria	En el acta se manifiesta que no asistió aún comunicándosele oportunamente.	Fue firmada de recibido
28	9 de diciembre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
29	2 de diciembre de 2022	Ordinaria	Sí	Fue firmada de recibido
30	16 de diciembre de 2022	Ordinaria	No se presentó sin embargo está justificado	Fue firmada de recibido

De las referidas actas de sesiones de cabildo que se analizan constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

De igual modo la autoridad responsable señala que la inconforme ha faltado de manera reiterada a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de cabildo según lo señalado mediante oficio \*\*\* \*\* de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, donde expone que tiene veintiocho inasistencias lo cual es incorrecto, porque de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que remitió anexo a su informe circunstanciado se puede apreciar lo contrario.

Ya que en pase de lista de los concejales se puede comprobar la asistencia de la parte actora en la mayoría de las asambleas de cabildo, aunado a que de las manifestaciones de la misma manifiesta que una vez llevada a cabo las sesiones de cabildo las firmas no se recaban de manera inmediata si no que el secretario municipal en encarga de recabar las firmas, lo cual resulta contradictoria la manifestación de la autoridad responsable, de señalar reiteradas inasistencias a la parte



actora, ya que de las constancias que obran en autos es visible que en el pase de lista de los concejales en la mayoría de estos la actora se encuentra presente, por lo que los señalamientos del Presidente Municipal resultan infundados ya que pretende acreditar su dicho a base de la firma autógrafa de la parte actora en las actas de sesiones de cabildo, aunado que en el acta de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se puede apreciar como la parte actora propone al ayuntamiento que inmediatamente al término de la sesión de cabildo los concejales esperen para firmarlo, del cual el ayuntamiento no aceptó su propuesta y acordaron seguir bajo la misma dinámica. En tal virtud, es visible que las autoridades responsables, a sabiendas de la dinámica que han llevado a cabo relativo a la toma de asistencia a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias aluden con dolo las inasistencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **fundado que existe una obstrucción al ejercicio del cargo** atribuido al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, respecto al agravio en estudio.

#### **d) Violencia Política en Razón de Género**

En primer término, la actora señala a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, quien se ostenta como Presidente Municipal, a los Integrantes del Ayuntamiento y la Comisión de Contraloría de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, cometieron actos que atentan contra la integridad, tanto física como moral, en virtud de que, en reiteradas ocasiones le han realizado agresiones verbales y, que por el hecho de ser mujer tiene que acatar sus órdenes.

Por ello no la toman en cuenta para la toma de decisiones del municipio, aunado a la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*** de la autoridad responsable y a dicho del presidente la promovente se ha encargado de obstaculizar el trabajo administrativo del citado municipio.





En ese sentido, este Tribunal determina que es **existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento**, por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra, no así por los demás integrantes de cabildo

Del contenido del escrito de demanda, la actora señala que tanto el Presidente Municipal, como los demás integrantes del cabildo y la Comisión de Contraloría, ejercen violencia política en razón de género al obstruirle sistemáticamente el cargo de **\*\*\* \*\*** por el cual fue electa, pues aduce que obstruyen su cargo por no tomarla en cuenta para realizar actos relativos a la Regiduría a su cargo.

Al respecto, este Tribunal considera genérico el planteamiento consistente en que los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento* y la Comisión de Contraloría realizan conductas constitutivas de violencia política en razón de género, porque la parte actora es omisa en exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le atribuyan a cada uno de ellos; de ahí que, **se incumple con la carga mínima para estar en condiciones de estudiarlo.**

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.<sup>17</sup> que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

<sup>17</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021





Toda vez que, la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que los integrantes del cabildo ejercen violencia política en razón de género, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar o las conductas específicas que se le atribuyen a cada uno de ellos, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante** únicamente por cuanto hace a los demás integrantes del cabildo municipal, pero no así del **Presidente municipal, del cual se hará un estudio particularizado.**

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la parte actora, a la luz de los **cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** en el presente medio de impugnación, con la negativa y vulneración a sus derechos políticos electorales por parte de la autoridad señalada como responsable, al señalar posibles conductas en la obstrucción al ejercicio de su cargo, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de



prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsable es fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios



expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los **cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género**.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las probables violaciones se efectuaron en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de \*\*\* \*\* dentro del municipio, cargos que no fueron controvertidos por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque las referidas violaciones al derecho de la actora a ser votada fueron cometidas por parte de un superior jerárquico el cual en el presente juicio es el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

Respecto al **tercer elemento** sí se cumple, ya que se puede acreditar que la violencia ha sido **psicológica, simbólica e institucional**, resultado de la evidente obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en



Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

**Violencia Institucional.** *Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En esa tesitura se acredita que, la actora ha sufrido **violencia psicológica, simbólica e institucional** a partir de sus manifestaciones y con las constancias que obran en autos es un hecho visible que el contexto laboral en el que se desenvuelve para el ejercicio de sus derechos político electorales, existe una clara invisibilización de parte de la autoridad responsable.

Ya que de las actas de sesiones de cabildo se puede advertir que las opiniones y manifestaciones de los demás integrantes de cabildo sí son tomadas en cuenta y las de la parte actora no, pues de las numerosas actas que fueron remitidas solo tiene participación en dos, de ahí es evidente que existe una discriminación hacia su persona, lo que tiene como resultado el aislamiento de ella y que se le afecte psicológicamente.

Asimismo, la actora en el presente asunto, ha señalado que, la autoridad responsable, ha incurrido en obstaculizarla en el



ejercicio de su cargo al invisibilizarla, aislarla, no permitir que participe en las sesiones de cabildo, mismas que le generan violencia política de género, ya que le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo por el cual fue electa.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad responsable ha ejercido **violencia psicológica**, pues como fue señalado por la actora derivado de las acciones aducidas mismas que no fueron desestimadas por la autoridad responsable se han configurado como, manipulación, marginación e intimidación e invisibilización las cuales arribaron a la actora en la devaluación de su autoestima.

Asimismo, la **violencia institucional** se acredita ya que la autoridad responsable la discrimina, no la toma en cuenta en las sesiones de cabildo, pues sus manifestaciones no son plasmadas en las actas de sesión, lo cual la hace sentir que no existe dentro del ayuntamiento, lo que le impide permanecer plenamente el cargo por el cual fue electa, excluyéndola de actividades del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Ello, acredita la **violencia simbólica**, pues al realizar dichas manifestaciones tuvo como fin deslegitimar a la actora a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades políticas.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, se acredita, en virtud que de las omisiones y acciones provocadas por las responsables, a juicio de este Tribunal es fundado que a la parte actora se le haya obstruido del cargo y esto trae como consecuencia invisibilizarla y atentar contra sus derechos político electorales al dejarla sin posibilidad de ejercer su cargo como **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** y porque en el acta de sesión extraordinaria de cabildo en donde se propuso su revocación de mandato no se le



concedió el uso de la voz conforme a ello se le hubiera generado una afectación.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, pues, por cuanto hace al supuesto que se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género, en términos simbólicos.

Ello, porque del análisis de las conductas asumidas por las autoridades responsables en perjuicio de la actora, (relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo consistentes en no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, el no concederle el uso de la voz y la vulneración a su derecho de petición) le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia psicológica por las manifestaciones, invisibilización y obstaculización permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

Máxime que, los señalamientos por la parte actora respecto a las conductas atribuidas a las autoridades responsables, en ningún momento fueron controvertidas por el Presidente Municipal.

Toda vez que, al rendir su informe, centró su argumentación en negar las manifestaciones y señalar a la parte actora “se ha dedicado a obstaculizar al gobierno municipal que representamos” y “ha ridiculizado y despreciado públicamente a sus compañeras que no tienen estudios al llamarles ignorantes y decirles que no saben nada y que votan como borregos en las sesiones de cabildo”<sup>18</sup>, lo que a consideración de este Tribunal son manifestaciones denostativas.

<sup>18</sup> Manifestación de la responsable visible en la foja 199 del expediente en que se actúa.





Sin embargo, como se ha señalado, el Presidente Municipal no desvirtuó que las conductas de él, los integrantes del Ayuntamiento, y de la comisión de contraloría afectaban el ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora.

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

Afectaron desproporcionadamente a la parte actora en su calidad de \*\*\* \*\* toda vez que se le da un trato diferenciado respecto de las demás personas integrantes del Ayuntamiento, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño del cargo, al grado que la actora aduce recibir violencia psicológica derivado que justamente se le da un trato diferenciado.

Así, este Tribunal estima que, del análisis realizado por las conductas asumidas por las autoridades responsables en perjuicio de la parte actora, los dichos de la misma y que la autoridad denunciada no desvirtuó de manera efectiva la inexistencia de los hechos que se le atribuyeron, permite concluir que únicamente el Presidente Municipal del citado ayuntamiento **ejerce violencia política en razón de género en contra de la** \*\*\* \*\* .

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**I. Se ordena al Presidente Municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca,** que **convoque** a la actora \*\*\* \*\*, en su carácter de \*\*\* \*\*, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana,** de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.





Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días hábiles de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Al **acreditarse** los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal**, se ordena lo siguiente:

a. **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **\*\*\* \*\*\*,** quien funge como **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

b. Como **garantía de satisfacción**, el **Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual a \*\*\* \*\*\*,**

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le



impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

**c. Como medida de no repetición, el Presidente Municipal, \*\*\* \*\* y todos los integrantes del cabildo de \*\*\* \*\***

**\*\*\***, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contado a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una



**amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**d. Como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\***, por un periodo de **cinco años seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,<sup>19</sup> que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restó importancia al cargo de la parte actora como **\*\*\* \*\***.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *Violencia Política en Razón de Género* es servidor público, **aumentará un tercio su permanencia en el registro** respecto de la consideración anterior, cuestión que en el

<sup>19</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro-mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Presidente Municipal, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **doce meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena<sup>20</sup>, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de tres años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **un año seis meses más**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cinco años seis meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *Violencia Política en Razón de Género*.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cinco años seis meses al ciudadano** \*\*\* \*\*

\*\*\*

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

<sup>20</sup> Al crisol de la *jurisprudencia* 12/2013, de rubro; "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."



e. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a \*\*\* \*\*\*, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

IV. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

V. Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

#### **RESUMEN.**

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/144/2023, promovido por \*\*\* \*\*\*, en su calidad de \*\*\* \*\*\*, del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio, así como actos de violencia política en razón*



de género, atribuida al Presidente, Integrantes del Ayuntamiento y Comisión de Contraloría.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género, ambos agravios atribuidos al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente sí constituyeron obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas al Presidente del citado municipio, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como \*\*\* \*\*\*,

Por tanto, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a \*\*\* \*\*\*, para que pueda desempeñar sus funciones como \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, así como llevar a cabo la disculpa pública ordenada.





*También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.*

*Aunado a lo anterior, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.*

**VI. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, otorgadas a la actora **\*\*\* \*\***.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como **\*\*\* \*\***, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

**VII.** Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,





**se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

### **Notificación**

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** la obstrucción al ejercicio del cargo en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, y a las autoridades vinculadas cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

*LIRM/CSV/KCA*

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/144/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/122/2023**.